

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de intensificar la asistencia benéfica sanitaria de quienes, por tener la condición de «económicamente débiles» precisan de la protección debida a su indefensión ante las contingencias de posibles enfermedades, exige ante todo el que de dicha asistencia queden excluidos aquellos cuya condición económica les permite prescindir del amparo que, en este sentido, ofrecen el Estado, la provincia y el municipio.

Si las posibilidades económicas de los servicios benéfico-sanitarios alcanzasen al cumplimiento de todas las exigencias de quienes sobre ellas tienen derecho inalienable, acaso fuese posible extender la órbita del beneficio a extractos sociales mejor dotados económicamente; pero no siendo así, resulta inaplazable reglamentar aquellos en forma tal que no quede carente de la debida asistencia un solo ciudadano, por el motivo de serlo otros, cuya posición social le permite encontrar solución a su necesidad, sin menoscabo de los intereses ajenos y sin detrimento de un recto espíritu social.

Esta diferenciación, representativa de la llamada condición de pobreza, está claramente determinada en el Reglamento benéfico-sanitario de los pueblos para la inclusión de familias pobres en la lista de Beneficencia de 14 de junio de 1891 (Artículo 30); en los Reglamentos de los diversos Establecimientos de la Beneficencia general (Artículo 31) del Reglamento del Instituto Oftálmico Nacional, etc., que regulan pa-

ra la admisión definitiva de enfermos el acreditar cumplidamente el carecer de medios de fortuna. Mas, es el caso que, con frecuencia, no se cumple dicha reglamentación y en ocasiones, personas verdaderamente necesitadas no tienen en su infortunio el consuelo de verse recogidas para recibir el auxilio que han de menester. Y por razón de una interpretación completamente errónea de los Reglamentos en cuanto a los servicios de Consultas públicas, de libre utilización al parecer así para pobres como para personas pudientes, sucede que estas últimas privan a los primeros del puesto que les corresponde, con evidente quebranto de la equidad y de los elevados propósitos del Estado, cuya misión protectora no debe mermarse por abusos ni torcidas interpretaciones.

Por otra parte, nada más atentatorio a la ética social que obligar a exacciones, de cualquier clase que ellas sean al proletario indigente, al trabajador que apenas puede atender a las perentorias exigencias de la vida cotidiana, y, en algunas de las llamadas Consultas públicas gratuitas se afirma que así ocurre, sin que hasta ahora se haya reglamentado tan poco discreto proceder.

El pobre ha de ser atendido gratuitamente de manera integral, sin exigirle remuneración alguna por gastos de análisis, radiografías, exploraciones, etc.

Al darle lo que necesita, se hace por parte del Estado, Provincia o Municipio obra de estricta justicia y ésta repele que de modo indirecto, se le obligue a sacrificios poco en consonancia con la más banal sensibilidad al humano dolor. Igualmente y por parecidas razones debe ser

rechazado el maridaje de Consultas gratuitas y económicas en el mismo Establecimiento. No hay derecho a poner demasiado cerca el contraste entre los que poseen y los que no poseen. Además sólo así quedarán extinguidas todas las posibles infracciones de una norma fundamental de asistencia pública a las clases menesterosas, gratuidad, eficacia y dignidad.

Los Establecimientos oficiales, de carácter benéfico-docente han de atenerse, en lo que tienen de benéfico-sanitario, a la observancia rigurosa de los preceptos emanados de las precedentes consideraciones y asimismo las instituciones todas de Beneficencia particular deben en este respecto cumplir estrictamente sus Reglamentos, conforme a las orientaciones del Decreto de 23 de agosto último, cuyo espíritu trata ahora de desarrollarse.

Cosa bien distinta es la relativa a la imprescindible labor sanitaria y social que en función de profilaxis de las llamadas plagas sociales se realiza en Centros de Higiene y Dispensarios públicos, la que ha de ser ilimitada y sin traba alguna, si quiera deba desligarse la labor propiamente médica, de aquella otra sanitaria y social, cuya trascendencia es de todos conocida.

Por todo lo que antecede, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha dispuesto:

1.º Todos los Establecimientos de Beneficencia del Estado, tanto los que constituyen la llamada Beneficencia general, dependiente de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, como los que dependan de la Dirección general de Sanidad, en todo lo que se refiera a su función benéfico-sanita-

ria, exigirán la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, tanto para la admisión definitiva de los enfermos, como para las consultas públicas.

En los Establecimientos de Beneficencia pública de las Provincias o de los Municipios, y en los de carácter particular, se cumplirán estrictamente los preceptos de sus respectivos Reglamentos, para el ejercicio de estas funciones benéfico-sanitarias, debiendo atenerse a lo previsto anteriormente, a falta de reglamentación expresa en contrario.

2.º En el plazo más breve posible, la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, aprobará un modelo de carnet de asistencia médica gratuita, que, expedido por la misma, acredite la condición de «económicamente débil», y que dará derecho a la asistencia en las consultas públicas y asimismo al ingreso en los Establecimientos benéficos, si existe vacante, y aparte los requisitos complementarios que puedan exigir las respectivas reglamentaciones de los que tengan carácter provincial, municipal o particular, en consonancia con el Decreto de 23 de agosto último.

3.º La expedición de estos documentos correrá a cargo de las Juntas provinciales de Beneficencia, por medio de sus oficinas de información, a que se refiere el citado Decreto de 23 de agosto último, una vez que funcionen debidamente estos servicios.

Mientras tanto, las Juntas provinciales adoptarán en cada caso, con mayor urgencia, los acuerdos que estimen convenientes para determinar la documentación que ha de constituir al carnet, tomando siempre

por base la que pueden expedir las Autoridades municipales, y pudiendo exigir la colaboración de los Colegios médicos, para que contribuyan a los gastos que esta documentación supletoria ocasione, en la que, para mayor facilidad, podrá acudir al sistema de tarjetas personales intransferibles.

4.º En casos de urgencia se deberá prestar el auxilio necesario a todos los que lo soliciten, aunque no posean la documentación acreditativa de su pobreza, sin perjuicio de que por la Dirección facultativa o administrativa del establecimiento, se practiquen las oportunas averiguaciones para que, en el supuesto de que no exista aquel requisito, cese la asistencia tan pronto desaparezca el peligro urgente para la salud del enfermo.

5.º En los Establecimientos del Estado, no podrán funcionar conjuntamente consultas públicas gratuitas y otras que no lo sean. Para los de las Provincias y Municipios, así como los de carácter particular, regirán las mismas reglas previstas en el párrafo segundo del apartado primero de esta disposición.

6.º En los Establecimientos oficiales benéficos que tengan carácter docente y, por ello, dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, regirán estas mismas normas en lo que se refiera a su función benéfico-sanitaria.

7.º Se exceptúan de lo previsto en esta Orden, los Dispensarios y Establecimientos de Lucha Antituberculosa, Antivenérea, Antitracomatosa, etc., y, en general, todos los que realicen una función sanitaria para combatir las llamadas plagas sociales.

*Disposición transitoria.*—Dentro del término de dos meses, todas las instituciones de Beneficencia particular, que hayan de acogerse a las excepciones previstas en el párrafo segundo del apartado primero y en el apartado quinto de esta disposición, lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, para que ésta compruebe su procedencia.

Dentro del mismo término, las Corporaciones representativas de las Provincias y Municipios, darán cuenta de la existencia de dichas excepciones a la Dirección general de Sanidad, justificando que tal ampliación de servicios, no va en detrimento de los facultativos adscritos a los servicios de Beneficencia provincial o municipal, conforme a

las reglas de la vigente legislación sobre la materia y que regulan sus deberes para la asistencia de los necesitados.

Transcurrido dicho término, en uno y en otro caso, se entenderá que no son aplicables estas excepciones, sin autorización expresa de aquellos Centros directivos.

Madrid 1 de octubre de 1934.—  
J. Estadella.—Señor Director general de Beneficencia.

(Gaceta 12 octubre 1934).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 133.—En la ciudad de Burgos a 27 de septiembre de 1934. Vistos ante la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Higinio Mantecón Rodríguez, obrero y vecino de Torres, en estrados en esta Audiencia, por su falta de comparecencia, contra la Sociedad «Tiro Nacional de España», representada y defendida por el Procurador D. Alberto Aparicio Yáñez y Letrado D. Miguel García de Obeso, versando el juicio sobre reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 9 de abril de 1934 dictó el Sr. Juez de primera instancia de Torrelavega, y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por la Sociedad demandada se interpuso recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde comparecida la apelante y formado el apuntamiento, se evacuó el trámite de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 21 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado de la apelante Sr. García de Obeso.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que examinado como exige la importancia de las alegaciones, en primer lugar la relativa a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y señalado por el número segundo del artículo 1968 del Código civil el término de un año para el ejercicio de la acción utilizada por el demandante, ha de examinarse si la demanda origen de este juicio está adornada de los requisitos legales para deducir el ejercicio de la acción en tiempo oportuno, y partiendo del cómputo que se hace en el primer Considerando de la sentencia recurrida, ha de establecerse como principio del año utilizable para ejercitar la acción, la fecha de 14 de diciembre de 1932, y aunque la demanda fué presentada en 7 de noviembre de 1933, se suspendió su admisión hasta que subsanara el defecto esencial de no expresarse con claridad y precisión la persona contra quien se dirigía la acción, lo que se hizo en escrito presentado en 30 de enero de 1934, y teniendo declarado el Tribunal Supremo en repetida jurisprudencia y especialmente en sentencias de 6 de julio de 1920 y 4 de junio de 1926, que si bien es cierto que la presentación de la demanda constituye la interrupción de la prescripción, no lo es menos que para que produzca tal efecto han de llenarse en dicho escrito todos los requisitos prevenidos por la Ley, pues en otro caso por no ser viable la demanda y no poder servir de base al emplazamiento, no puede surtir el efecto de interrumpir la prescripción, doctrina que, aplicada al caso de autos, determina la estimación de la prescripción alegada, ya que en la fecha en que la demanda aparece revestida de todos los requisitos legales o sea en 30 de enero del corriente año, había transcurrido con exceso el tiempo que la disposición al principio citada tiene señalada para promover la acción ejercitada en este juicio.

Considerando: Que aunque se desestimare la excepción de prescripción no procedería acceder a la condena que se solicita en la demanda, por cuanto el acto que originó las lesiones que padeció el niño Esteban Mantecón fué el disparo hecho por el tirador D. Angel García, de cuya acción no puede hacerse responsable a la Sociedad

demandada, por no ser aquel ninguna de las personas de quien la dicha Sociedad debe responder, conforme a lo dispuesto en el artículo 1903 del Código civil, y además, según se deduce de la prueba practicada, la desgracia ocurrió porque el niño lesionado se encontraba escondido detrás de un árbol con el fin de coger pichonés heridos, y asomó la cabeza en el momento en que el tirador citado hizo el disparo, habiéndose colocado en aquel sitio el referido niño con otros de su edad, burlando la vigilancia, según afirmaron algunos de ellos en las primeras declaraciones que prestaron en el sumario que se instruyó al poco tiempo de ocurrir el accidente.

Considerando: Que, a mayor abundamiento, también del conjunto de la prueba se desprende que en el campo de tiro se habían tomado todas las medidas necesarias para prevenir accidentes, señalándose la zona peligrosa, estando ésta separada del lugar destinado al público por una valla de una altura de metro y medio próximamente, que además había vigilantes puestos, no por la Sociedad sino por el Ayuntamiento, como aparece además de las declaraciones de varios testigos, de la certificación obrante al folio 62 de los autos, correspondiéndole a dicha Corporación tal cometido por tratarse de un espectáculo público, por todo lo cual aunque existió un daño real, no puede apreciarse culpa o negligencia en la entidad demandada, que tenga relación con aquél a los efectos de la responsabilidad determinada en el artículo 1902 del repetido Código, en que se funda la demanda.

Considerando: Que procediendo por las razones expresadas la revocación de la sentencia apelada, no existen sin embargo motivos para estimar temeraria la actuación de las partes que deba ser sancionada con una expresa imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y estimando la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, debemos absolver y absolvemos a la Sociedad Tiro Nacional de España, representación de Torrelavega, siendo su representante en este juicio D. Paulino González González, de la demanda contra la misma pre-

sentada por D. Higinio Mantecón Rodríguez, como representante legal de su hijo menor Esteban Mantecón, sobre pago de 3 600 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, sin hacer expresa condena de las costas de ambas instancias. A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente carta-orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Alfredo Alvarez.=Vicente Blanco.=Dionisio Fernández.=Vicente Pérez.=Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de septiembre de 1934.=Ante mí, Amador Fernández Soto.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Barrios de Colina, con motivo de la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de la estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, sección de Quintanapalla a Villalómez, trozo 2.º

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las obras de la carretera, y rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Barrios de Colina, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 de diciembre de 1931, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que estimasen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, y que ha transcurrido dicho plazo, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia informan que procede declarar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de diciembre de 1931, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados el derecho que les asiste para designar durante el mismo plazo de los ocho días por sí y ante el Alcalde de Barrios de Colina, perito que las represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así, o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el perito nombrado para representar a la Administración.

Burgos 15 de octubre de 1934. = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Briviesca, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Lences a Belorado, Sección de Briviesca a Belorado, trozo cuarto, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante el Alcalde de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Briviesca, la necesidad de nombrar persona que les re-

presente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a

esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 16 de octubre de 1934. =El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

### Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.
1	Tomás Martínez.....	Cameno.....	El propietario.
2	José de la Torre Villar...	Briviesca.....	Francisco Villanueva.
3	Benigno Luna.....	Madrid.....	Tomás San Juan.
4	Lino L. Quintana.....	Briviesca.....	Herederos.
5	Vía férrea del Norte.....	Madrid.....	
6	Manuel Viadas Rojas...	Briviesca.....	El propietario.
7	David del Campo Moreno	Idem.....	Idem.
8	Francisco García Lozano.	Burgos.....	Cecilio Sebastián.
9	Victoriano Tejedor García	Briviesca.....	Dionisio Villanueva.
10	Félix del Campo Moreno.	Idem.....	El propietario.
11	José de la Torre Villar...	Burgos.....	Vda. de Eugenio Ortega.
12	Mercedes Rivera.....	Vitoria.....	Emiliano Gómez.
13	Rafael Martínez Moro...	Briviesca.....	El propietario.
14	Rufino Losúa Pérez.....	Idem.....	Idem.
15	Dionisio González.....	Idem.....	Idem.
16	Gumersindo Ruiz.....	Idem.....	Idem.
17	Román Martínez.....	Idem.....	Gregorio Ojeda.
18	José del Campo y Campo	Idem.....	El propietario.
19	David del Campo Moreno	Idem.....	Idem.
20	Arsenio Arechavala....	Madrid.....	Francisco Calvo.
21	Manuel del Campo.....	Briviesca.....	José Campo y Campo.
22	Angel del Campo Moreno	Idem.....	El propietario.
23	Silvino Ruiz Allende....	Idem.....	Idem.
24	Guillermo Martínez....	Idem.....	Idem.
25	Enrique Ortega Hernáez.	Idem.....	Idem.
26	Vda. de Eleuterio Moreno	Idem.....	Idem.
27	Francisco Virumbrales...	Idem.....	Idem.
28	Gregorio Martínez.....	Idem.....	Idem.
29	Martin Gómez Martínez.	Idem.....	Idem.
30	Francisco Pérez Torme..	Idem.....	Idem.
31	José Moneo Cuartango	Idem.....	Idem.
32	Isaac Buezo.....	Idem.....	Idem.
33	Victor Manero.....	Idem.....	Idem.
34	Mercedes Rivera.....	Vitoria.....	Blas Beazcua.
35	Honorato González Ruiz.	Briviesca...	Félix del Campo.
36	Juan Hernáez García...	Idem.....	El propietario.
37	Manuel Martínez.....	Idem.....	Idem.
38	Felipe Manero Viadas...	Idem.....	Idem.
39	Enrique Ortega Hernáez.	Idem.....	Idem.
40	Viuda de Luciano Barrio.	Idem.....	Idem.
41	Viuda de Manuel Viadas.	Idem.....	Idem.
42	Vda. de Fernando Almazar	Idem.....	Modesto Sáez (Bañuelos)
43	Pedro Alonso del Hoyo..	Idem.....	Manuel Alonso.

### JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

*Tarifas aprobadas a D. Andrés Rioja, como encargado de la central eléctrica de «Mojón Blanco», en Belorado, para aplicarlas al suministro de energía eléctrica y fuerza motriz en los pueblos de Quintanalaranco, Loranquillo, Fresno de Riotirón, Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte, Villamayor del Rio, Fresneña, San Cristóbal y Redecilla del Campo.*

#### Tarifas a tanto alzado

Para los pueblos de Quintanalaranco, Loranquillo y Fresno de Riotirón:

Lámpara de 10 watios, conmutada, 2'25 pesetas al mes.

Id. de 15 id. id., 2'50.

Id. de 25 id. id., 3'50.

Para los pueblos de Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte, Villamayor del Rio, Fresneña, San Cristóbal y Redecilla del Campo:

Lámpara de 10 watios, fija, 2'20 pesetas al mes.

Id. de 10 id., conmutada, 2'60.

Id. de 15 id. fija, 2'30.

Id. de 15 id., conmutada, 2'70.

Id. de 25 id., fija, 3'00.

Id. de 25 id., conmutada, 3'40.

Los impuestos a cargo del público o abonados, van incluidos en las anteriores tarifas.

#### Tarifa general por contador.

Por un kilowatio, 2'50 pesetas.

Por dos, 3'50.

Por tres, 3'85.

Por cuatro, 4'20.

Por cinco, 5'00.

Por seis, 5'40.

Por siete, 5'70.

Por ocho, 6'40.

Por nueve, 7'20.

Por 10, 8'05.

Por 11, 8'45.

Por 12, 9'00.

Por 13, 9'70.

En adelante, a 0'40 kilowatio.

Sobre esta tarifa hay que aumentar el 17 por 100 para el Tesoro.

\*\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.  
=El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas a D. Rosendo Estébanez, como Presidente de la hidro-eléctrica Soncillense, para aplicarlas al suministro de energía para el alumbrado eléctrico de los pueblos de Argomedo, Santelices y Soncillo.*

A tanto alzado.

Lámpara de 10 watios, fija, 1'80 pesetas al mes.

Id. de 10 id., conmutada, 2'10.

Tarifa por contador.

Los tres primeros kilowatios, a 1'00 peseta cada uno.

Los restantes, a 0'75.

Los que excedan de 200 kilowatios al año, a 0'65.

Los impuestos a cargo del público.

\*\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.  
=El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas aprobadas a la central Electra Bureba, para aplicarlas al suministro de energía eléctrica para fuerza motriz.*

A tanto alzado.

Kilowatio para industria por el día, los no feriados, 500 pesetas al año.

Por contador.

Kilowatio-hora, a 0'35 pesetas.

Mínimo de pago al mes por caballo de potencia de motor, 6'00 pesetas.

Los impuestos a cargo del público.

En casos especiales de horas o épocas de consumo y cuando en su empleo no se causen perjuicios a la central, se harán rebajas a convenir.

\*\*\*

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las apro-

badas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 28 de septiembre de 1934.  
=El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento adoptó por unanimidad, en la sesión celebrada el día de ayer, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Que se anuncie un concurso para instalar la iluminación permanente del exterior de la Catedral, que se ajustará al proyecto redactado por el Ingeniero D. Carlos Aparicio y a las condiciones que se consignan en los pliegos formulados por dicho facultativo y el Sr. Arquitecto, utilizándose para su pago las 25.000 pts. de la subvención concedida por el Patronato Nacional del Turismo, y el resto hasta la cantidad en que sea adjudicado el concurso, que se consigne por la Comisión de Hacienda en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1935.»

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el OFICIAL BOLETIN, puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Burgos 11 de octubre de 1934.—  
El Alcalde, M. Santamaría.

#### Alcaldía de Roa.

Habiendo padecido un error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 175, del día 31 de julio último, en el que se anunciaba la vacante de Oficial auxiliar de esta Secretaría para su provisión en propiedad, cuyo error consistía en la edad, que en lugar de ser 23 años a 46, se fijó de 23 a 36, este Ayuntamiento, en sesión de 30 de septiembre último, acordó se anunciase nuevamente dicha plaza, subsanando referido defecto, por el plazo de quince días y las mismas condiciones que se dicen en el anuncio de indicado BOLETIN, número 175.

Roa 16 de octubre de 1934.—El Alcalde, Anacleto Crespo.

#### Alcaldía de Cubo de Bureba.

Formada la lista cobratoria para la cobranza de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el año de 1935, se halla expuesta al públi-

co durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubo de Bureba 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, Gregorio Busto.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castrillo de la Reina.  
Santa María Ribarredonda.  
Santa María Ananúñez.  
Villamayor de Treviño.  
Quintanalaranco.  
Amaya.  
Santa María del Invierno.  
Cascajares de la Sierra.  
Vallarta de Bureba.  
Villarmentero.  
San Mamés de Burgos.  
Los Tremellos.  
Abajas.  
Cernégula.  
Cuevas de San Clemente.  
Jaramillo-Quemado.  
San Juan del Monte.  
Bugedo.  
Encío.  
Castildelgado.  
Pino de Bureba.  
Tubilla del Lago.  
Santibáñez de Esgueva.  
Quemada.  
Cabañes de Esgueva.  
Villanueva Rio-Ubierna.  
Valdorros.  
Villaverde del Monte.  
Cerratón de Juarros.  
Ibrillos.  
Avellanosa de Muñó.  
Iglesiarubia.  
Madrigalejo.  
Villangómez.  
Fuentespina.  
Gumiel de Hizán.  
Pedrosa del Príncipe.  
Arenillas de Riopisuerga.  
Torresandino.  
San Martín de Rubiales.

### ANUNCIOS PARTICULARES

*Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.*

Concedidos a este Ayuntamiento por la Superioridad 250 estéreos de leña para carbón, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas, con las condiciones del pliego general publicado por el Distrito Forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170 del corriente año y demás propuestas por la Corporación, se celebrará la subasta el día 24 del corriente mes, hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y demás miembros competentes, según las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar.

Jaramillo de la Fuente 3 de octubre de 1934.—El Alcalde, Celestino Paniego.

*Alcaldía de Canicosa de la Sierra.*

Con las condiciones del pliego general, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, de fecha 25 de julio próximo pasado, se subastarán en forma reglamentaria, el día 6 del próximo noviembre, a las once horas, 684 pinos secos y derribados por los vientos, con volumen de 202 metros cúbicos y tasación de 1.827 pesetas, que al efecto han sido concedidos por la Superioridad, sujetándose en su celebración a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, bajo mi presidencia o con la del Concejal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes, si lo desea, y el Secretario de la Corporación.

Los pliegos para tomar parte en la subasta serán presentados en el acto de la misma, sujetándose a los modelos corrientes para estos actos.

Canicosa de la Sierra a 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

*Junta vecinal de Valpueda.*

Autorizada esta Junta vecinal por la Superioridad, el día 10 del próximo noviembre, a las once de la mañana, tendrá lugar la subasta y aprovechamiento de 600 pinos marcados en el monte «Cuesta Bortal» de este pueblo, con un volumen de 179 metros cúbicos de madera y 100 estéreos de leña, tasados en 2.885 pesetas.

Para tomar parte en la misma será indispensable sujetarse al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, de fecha 25 de julio último.

Valpueda 10 de octubre de 1934.  
El Presidente, Serapio Fernández.

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7